

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado solicita la remisión del proceso por competencia a la ciudad de Barrancabermeja. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1439
Radicado:	76001 31 10 014 2019-00520-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ALEXANDER REALES ESTOR
Demandada:	LEIDY JOHANA AREVALO RODRIGUEZ
Decisión:	REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la causa, se observa que el apoderado arrió memorial solicitando la remisión del proceso a la ciudad de Barrancabermeja, en razón a que las partes se encuentran radicadas en dicho municipio, además que fue el último domicilio conyugal.

El artículo 28 del CGP indica que:

<< (...) 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve >>.

Es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia- Sala de

Casación Civil, siendo Magistrado Ponente el Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ del 13 de noviembre de 2015. Rad. N° 11001-02-03-000-2015-02576-00:

<< (...) Acerca de la facultad de encargarse de los procesos cuando se acude a la jurisdicción, jurisprudencialmente se han fijado parámetros que consagran la «inmutabilidad de la competencia», premisa en virtud de la cual, quien la avoca sólo puede separarse de ella si la parte demandada emplea los mecanismos idóneos para establecer que su definición le incumbe a otro estrado.

La Corte ha predicado que, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, el juez que le dé comienzo a la actuación mantendrá su competencia y «no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma» (AC 312 de 15 de diciembre de 2003, reiterado en AC7022 de 18 de noviembre de 2014 y AC3757-2015, 3 jul., rad. 01152-00).

Eventualmente, en los litigios donde participan niños o adolescentes, y sólo cuando sus derechos estén amenazados, es factible declinar la atribución para conocer del asunto, pues, ha dicho la Sala que,

“(...) hay circunstancias de naturaleza extraordinaria donde la Sala ha privilegiado las garantías de los niños, niñas y adolescentes, refiriendo sobre el postulado mencionado de la perpetuatio jurisdictionis, que no puede considerarse pétreo o inalterable, sino que debe ceder en los “eventos excepcionales” en los que el interés supremo del menor o menores se pueda ver lesionado (CSJ, AC3539-2015, 24 jun., rad. 2014-01884-00) (...) >>.

Así las cosas, dado que el peticionario indica que las partes contrajeron matrimonio en el departamento de Santander, que actualmente residen en el municipio de Barrancabermeja y en atención a la existencia de un menor de edad, cuyos aspectos concernientes a patria potestad, custodia y alimentos serán definidos en el proceso de divorcio de las partes, el despacho ordenará por Secretaria remitir el presente proceso a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Barrancabermeja – Santander, para que se continúe su trámite, conservando validez todo lo actuado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de

Barrancabermeja – Santander, a fin de que asuman el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: Librar por la secretaria el oficio respectivo con el expediente digital para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez.

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 138 del 14° de diciembre de 2020